



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUÉRETARO  
CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA  
CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS  
INSTITUCIONES POLÍTICAS.

EXPEDIENTE: IEQ/AG/036/2013-P.

SOLICITANTE: CONVERGENCIA CIUDADANA.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a doce de marzo de dos mil catorce.

Vistos, para resolver y emitir la declaratoria correspondiente al proyecto de dictamen, que formuló la Comisión competente respecto a la solicitud de registro como partido político estatal, que presentó la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, ante el Instituto Electoral de Querétaro.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende lo siguiente:

a) **Derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral.** En el año dos mil dos, fueron emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las jurisprudencias 24/2002, 25/2002, 54/2002, 60/2002 y 61/2002.<sup>1</sup> En dichas jurisprudencias se estableció el contenido y alcance del derecho de afiliación en materia político-electoral, se determinó la base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en relación con el derecho de asociación en materia político-electoral, se señaló que todo procedimiento de revisión de solicitudes para registro como agrupaciones políticas respeta el principio de acceso a la justicia, se previó que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos, y se determinaron las diferencias en materia política y político-electoral del derecho de asociación. En consecuencia, al configurar el derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral, las jurisprudencias

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. I, pp. 91 y 92, 264-270. Asimismo cfr. [http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/informe\\_03/05\\_tesis/tesis\\_jurisprudencia/12.html](http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/informe_03/05_tesis/tesis_jurisprudencia/12.html), consultado el diez de marzo de dos mil catorce.



en comento auxilian a la fundamentación de la presente resolución del Consejo General, relativa al proyecto de dictamen, que formuló la Comisión competente respecto a la solicitud de registro como partido político estatal, que presentó la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, y de esta manera se sustente el otorgamiento o no otorgamiento del registro de dicha organización como partido político estatal ante el Instituto Electoral de Querétaro.

**b) Reformas constitucionales en materia de partidos políticos.** El trece de noviembre de dos mil siete, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció que sólo los ciudadanos podían formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohibió la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; asimismo, con base en lo previsto por el artículo sexto transitorio de las modificaciones indicadas, se impuso a las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el deber de adecuar la legislación aplicable, conforme a las disposiciones constitucionales materia de modificación.

**c) Reformas a la legislación en materia de asociación, afiliación y registro de partidos políticos.** El once de abril de dos mil ocho, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*” la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. Entre dichas reformas se introdujo la obligación de los partidos políticos de constituirse sólo por ciudadanos, así como el principio de la afiliación libre e individual, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, prohibiéndose además la afiliación corporativa.

Enseguida, el trece de diciembre de dos mil ocho, fue publicada en el citado Periódico Oficial la “Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. En las consideraciones 40 y 41 de estas modificaciones, se señaló que resultaba procedente adecuar el contenido de la ley sustantiva electoral local, con la finalidad de crear un marco electoral moderno, acorde a las exigencias de la sociedad y de los propios partidos políticos, congruente con las reformas constitucionales en materia electoral; asimismo, con la modificaciones indicadas se determinó que el conjunto de las reformas implementadas tuvieron como finalidad el asegurar el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, elementos fundamentales en la función electoral; como también, las reformas previeron que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, podía recibir solicitudes de las organizaciones que pretendieran su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral.



d) **La acción de inconstitucionalidad en la reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** La reforma de trece de diciembre de dos mil ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fue materia de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 4/2009. Al resolverse esta acción de inconstitucionalidad, el Pleno de dicho Tribunal Constitucional, estableció la Jurisprudencia P./J.126/2009, con el rubro: “Organizaciones gremiales o con objeto social diferente. El artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que prohíbe su intervención en la creación de partidos políticos, es acorde con los artículos 116, fracción IV, inciso e), y sexto transitorio de la reforma a la Constitución General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete.” Con dicha jurisprudencia se eliminó la presunción de inconstitucionalidad del artículo 162 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

e) **Los derechos políticos y su relación con la libertad de asociación en el Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.** El seis de agosto de dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 184. Sobre la libertad de asociación prevista por el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la sentencia postuló que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. Asimismo, en esta sentencia la Corte Interamericana destacó la importancia que tienen los derechos políticos y recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 27, prohibía su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.<sup>2</sup>

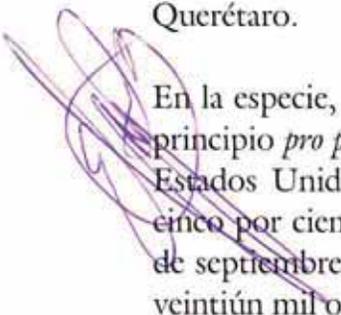
f) **Acuerdo CG776/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expidió el instructivo que deben observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

---

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párrafo 140.



g) **Solicitudes de información sobre el número equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro.** Los días diez y once de septiembre de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, sendos escritos mediante los cuales se solicitó al propio organismo público autónomo, información sobre el número equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro, por lo que con sustento en la Jurisprudencia 32/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Derecho de petición en materia electoral. La expresión ‘breve término’ adquiere connotación específica en cada Caso”; se respondieron aquellas mediante proveído de primero de octubre de dos mil trece, dictado respectivamente, dentro de los cuadernos IEQ/C/046/2013 e IEQ/C/047/2013, lo anterior con fundamento en los Estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal del Estado de Querétaro por municipio, con cortes del seis y trece de septiembre de dos mil trece, remitidos mediante el oficio VE/1353/2013, signado por la Vocal Ejecutiva y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Vocalía Ejecutiva, de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro del Instituto Federal Electoral; así como, con base en lo establecido por el artículo 166 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



En la especie, al responder tal solicitud, este Instituto Electoral en observancia al principio *pro persona*, previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informó que el número equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro con corte al seis de septiembre de dos mil trece, correspondía en el caso en estudio, a un total de veintiún mil ocho afiliados, según consta a fojas 27 a 45 del sumario.

**II. Solicitud de registro como partido político estatal.** El veinticinco de noviembre del año dos mil trece, a las once horas con veintitrés minutos, los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, entregaron a la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos, mediante los cuales presentaron los documentos que estimaron satisfacen los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para poder obtener el registro como partido político estatal, ante el Consejo General, de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

**III. Recepción y resguardo de los documentos que corresponden a la solicitud de registro como partido político estatal.** El propio veinticinco de noviembre del dos mil trece, la Oficialía de Partes elaboró el acta circunstanciada en colaboración con la Coordinación Jurídica, que describe los documentos entregados en once cajas, así como la imposición de los sellos en éstas, como también el traslado de dichos documentos a la bodega ubicada a un costado de la



oficina que ocupa la Coordinación Jurídica del propio organismo público autónomo, la cual fue clausurada con los sellos respectivos, concluyéndose el acta de mérito a las quince horas con treinta minutos de dicho día.

El mismo veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva recibió para resguardo los documentos de referencia en tanto se integraba la Comisión que prevé el artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**IV. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo a la integración de la Comisión que prevé el artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El trece de diciembre de dos mil trece, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual se integra la Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada *Convergencia Ciudadana*”.<sup>3</sup> En el punto tercero de esta determinación, se estableció que la Comisión se integraba por los Consejeros Electorales, Magdiel Hernández Tinajero, Jesús Uribe Cabrera y Alfredo Flores Ríos; así como por los representantes de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General, y fungiría como Secretario Técnico el Director Ejecutivo de Organización Electoral. Asimismo, en el punto cuarto de dicha determinación, se impuso que a partir de su aprobación se debía remitir mediante oficio al Secretario Técnico de la indicada Comisión, el expediente en que se actúa, y quedaba a su disposición los documentos sobre el particular que habían sido resguardados por la Secretaría Ejecutiva.

**V. Designación del Presidente, Secretario y Vocal de la Comisión, aprobación del reglamento y de las medidas de verificación.** El trece de enero del año dos mil catorce, la Comisión celebró sesión extraordinaria (visible a fojas 343 a 347 del sumario), en la cual designó como Presidente al Consejero Electoral Lic. Magdiel Hernández Tinajero, como Secretario al Consejero Electoral Mtro. Jesús Uribe Cabrera y como vocal al Consejero Electoral Prof. Alfredo Flores Ríos. También, en dicha sesión se sometió a la consideración de sus integrantes el reglamento de la misma, el cual se aprobó por unanimidad de votos.

Asimismo, la Comisión mediante sesión de veintisiete de enero del año en curso, en observancia al artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de

---

<sup>3</sup> En adelante: “La Comisión”.



Querétaro, aprobó las medidas de verificación (visible a fojas 364 y 365 del sumario) consistentes en solicitar apoyo y colaboración del Instituto Federal Electoral para la revisión de los datos reportados por la organización solicitante en el padrón electoral para determinar lo correspondiente con relación al cumplimiento del requisito señalado en el artículo 166 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como solicitar el apoyo de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de requerir información adicional a los fedatarios públicos que dieron fe de las asambleas municipales.

**VI. Competencia de la Comisión para examinar los documentos y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por Ley.** La Comisión en cumplimiento del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, examinó y verificó que los documentos presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, satisficieran los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que conforme a derecho, y en cumplimiento a las medidas de verificación aprobadas, así como en observancia al Acuerdo del Consejo General referido en el resultando IV de esta resolución, realizó los siguientes actos con sustento en los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que deben existir en el ejercicio de la función electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) **Solicitud a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** El veintinueve de enero de este año, la Comisión remitió a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, los oficios CTCC/034/2014, CTCC/035/2014, CTCC/036/2014, CTCC/037/2014, CTCC/038/2014 y CTCC/039/2014 (visibles a fojas 76 a 86 del sumario, haciéndose constar que entre la foja 83 y 84 existe una foja sin numerar), signados por el Presidente de ésta, con la finalidad de examinar y verificar que los instrumentos notariales que certificaron las asambleas de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, satisficieran los requisitos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) **Oficios remitidos al Instituto Federal Electoral.** El veintiocho de enero del dos mil catorce, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, recibió el oficio CTCC/040/2014 (visible a foja 199 del sumario), y anexo consistente en un *compact disc*, signado por el Presidente de la Comisión, mediante el cual solicitó la colaboración de dicho Instituto a efecto de auxiliar a este organismo público en la verificación de los registros de los ciudadanos supuestamente afiliados a la organización



denominada “Convergencia Ciudadana”. Para lo cual remitió en medio magnético y formato .csv, catorce archivos que corresponden a cada uno de los municipios, y que en conjunto constituyen la base de datos de los ciudadanos, que a decir de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, asistieron a las asambleas exigidas por ley. De manera que para efectos de identificación, dicha base de datos se dividió en los siguientes campos: ID (identificación) consecutivo, clave de elector, nombre completo del ciudadano, ID del Municipio y sección electoral.

Enseguida, el veintinueve de enero del año en curso, la Vocalía de referencia recibió el oficio P/052/14 y anexo consistente en un *compact disc*, signado por la Presidenta del Consejo General, a través del cual dirigió una solicitud semejante a la prevista en el oficio CTCC/040/2014, para ratificar la solicitud del Presidente de la Comisión.

c) **Respuesta de la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** El siete de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo público autónomo, el oficio SG/DG/00234/2014 (visible a fojas 91 y 92 del sumario), mediante el cual la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitió copias certificadas de los oficios SG/DG/00181/2014, SG/DG/00182/2014, SG/DG/00183/2014, SG/DG/00184/2014, SG/DG/00185/2014, SG/DG/00186/2014, mediante los cuales se respondieron los oficios descritos en el inciso a) de este resultando, dirigidos a los notarios que certificaron las asambleas realizadas por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

d) **Vista a la organización.** El once de febrero del año en curso, mediante oficio CTCC/046/14 (visible a foja 210 del sumario), signado por el Presidente de la Comisión, se dio vista a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera con relación a las copias certificadas remitidas al Instituto Electoral de Querétaro mediante oficio SG/DG/00234/2014, referido en el inciso inmediato anterior.

Asimismo, el doce de febrero de este año, en las instalaciones de este organismo público autónomo, se celebró una reunión con los CC. Julio César Martínez Luna y Luis Daniel Nieves López, de la cual se levantó constancia mediante el acta circunstanciada correspondiente, visible a fojas 226 a 233 del sumario. En esta reunión se dio vista a los solicitantes de la realización de los trabajos de la Comisión.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

También, el trece de febrero del presente año, mediante oficio CTCC/049/14 (visible a fojas 215 y 216 del sumario), firmado por el Presidente de la Comisión, se entregó a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, los siguientes documentos:

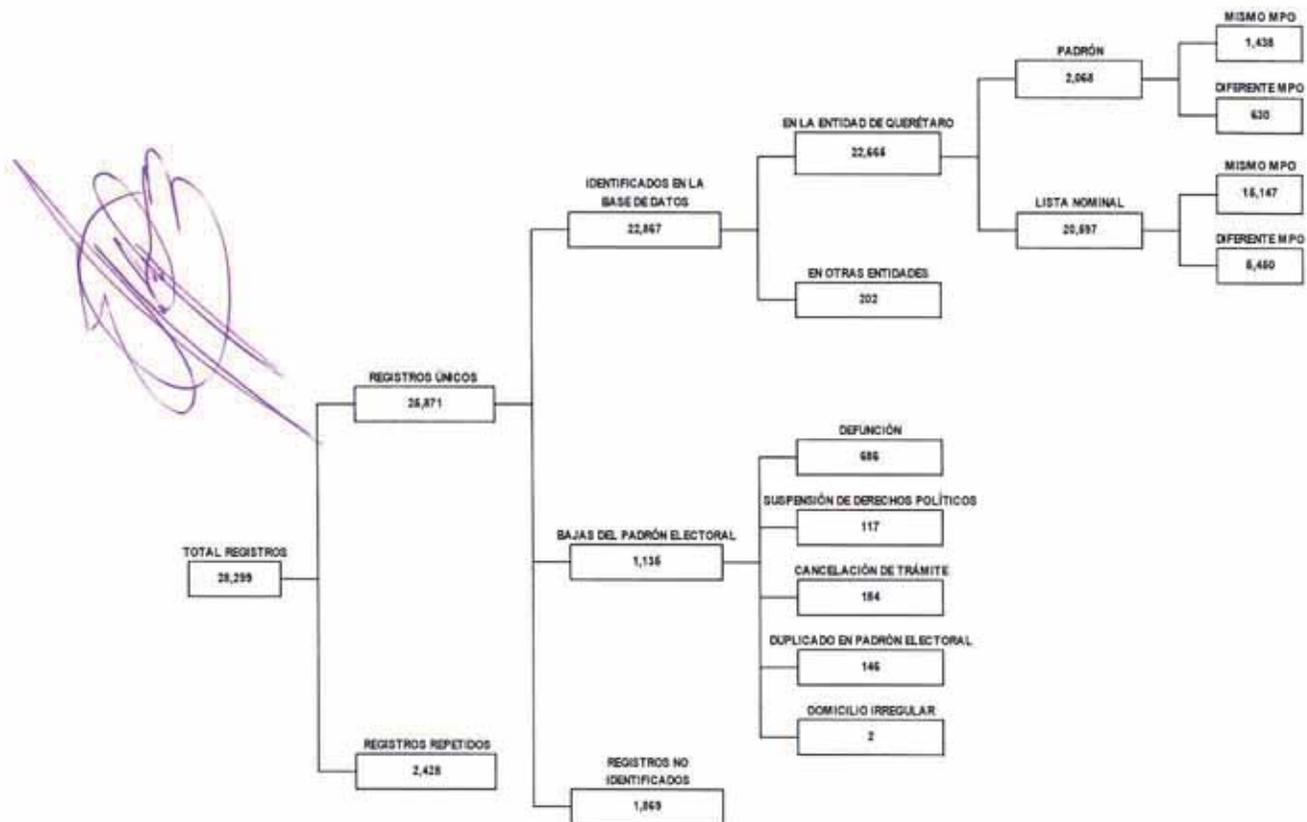
- Copias certificadas del proyecto de dictamen por el que se emite el Reglamento de la Comisión.
- Copias certificadas de las escrituras públicas descritas en dicho oficio.
- Copias certificadas del expediente IEQ/AG/036/2013-P.
- En medio magnético (*compact disc*) y en formato .csv, se entregó copia de la base de datos que refiere el inciso b) de este resultando.

e) **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo a un convenio de colaboración específico.** Para atender las medidas de verificación de la Comisión, mediante oficio CTCC/047/14 (visible a foja 212 del sumario), el Presidente de la Comisión solicitó a la Presidenta del Consejo General convocará a Sesión Extraordinaria para someter al órgano superior de dirección el Acuerdo del Consejo General, que autorizó el trece de febrero del año en curso, al Director General a celebrar la suscripción de un convenio específico entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro, para la verificación, en la base de datos del padrón electoral y de la lista nominal, de los registros de los ciudadanos afiliados a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”. El punto cuarto de esta determinación ordenó la remisión de la información generada por el convenio específico, al Presidente y/o al Secretario Técnico de la Comisión, la cual se integró al proyecto de dictamen de mérito, de acuerdo con lo previsto por el artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

f) **Respuesta emitida por el Instituto Federal Electoral.** El catorce de febrero de este año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral (visible a fojas 108 y 109 del sumario), el oficio VE/00155/2014, del Instituto Federal Electoral, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la cláusula cuarta del Convenio referido en el inciso inmediato anterior y se remite mediante medio magnético (*compact disc*) los resultados del procedimiento de verificación en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta de la diversa base de datos relativa a los ciudadanos, que a decir de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, asistieron a las asambleas exigidas por ley. Estos resultados contienen un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro en el mismo municipio; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro en



diferente municipio; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y, registros no encontrados; y precisamente con esta respuesta se determinó la existencia de mil ciento treinta y cinco registros que causaron baja del padrón por las siguientes causas: defunción (seiscientos ochenta y seis bajas), suspensión de derechos políticos (ciento diecisiete bajas), cancelación de trámite (ciento ochenta y cuatro), duplicado en Padrón Electoral (ciento cuarenta y seis) y domicilio irregular (dos bajas); como también, se determinó la existencia de dieciséis mil quinientos ochenta y cinco registros localizados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores que fueron situados en el Estado de Querétaro en los mismos municipios en los cuales fueron reportados como afiliados, tal y como se observa en el cuadro que enseguida se transcribe elaborado por el Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral en medio magnético, contenido a foja 109 del Sumario:



g) **Cumplimiento de vista.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del catorce de febrero de la presente anualidad (visible a fojas 301 y 302 del sumario), el solicitante y representante legal, en términos del artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, Julio César Martínez Luna de la



organización denominada “Convergencia Ciudadana”, dio cumplimiento a la vista ordenada y que se ha referido en el inciso d) de este resultando.

**VII. Formulación del proyecto de dictamen por la Comisión.** El diecisiete de febrero del año en curso, la Comisión formuló el proyecto de dictamen, que como se ha indicado en el resultando VI de esta resolución, se apegó a derecho, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** La Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, es competente para emitir el presente proyecto de dictamen, respecto a la solicitud presentada por la organización solicitante presentados por los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna.

**SEGUNDO.** La Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, al efectuar esta revisión, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo aprobado el trece de diciembre del año dos mil trece.

**TERCERO.** La Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, con base en la revisión realizada a los documentos hechos llegar a este organismo electoral correspondientes a la solicitud de registro como partido político por la organización solicitante y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, emite el proyecto de dictamen en sentido que la solicitud de mérito no cumple con los requisitos establecidos en la norma comicial, mismos que fueron analizados con exhaustividad en el Considerando Cuarto de este dictamen.

**CUARTO.** Remítase el presente proyecto de dictamen al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la organización denominada “Convergencia Ciudadana” por conducto de su representante común.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión, a efecto de que integre las constancias que derivaron del desahogo de los trabajos de verificación



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, formado con motivo de la solicitud de la organización “Convergencia Ciudadana”; hecho lo anterior, remita el expediente, así como todos los documentos presentados por los solicitantes a la Secretaría Ejecutiva, para su resguardo y custodia.

**VIII. Remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva.** El veintiocho de febrero del año en curso, a las diez horas con veintiséis minutos, la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio DEOE/047/2014, firmado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Secretario Técnico de la Comisión, mediante el cual remitió el expediente IEQ/AG/036/2013-P, y puso a disposición para resguardo y custodia, los documentos que presentó la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

**IX. Recepción, nuevo resguardo de documentos y orden de elaboración de la resolución.** En proveído de fecha cinco de marzo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva ordenó glosar diversos oficios, así como el acta circunstanciada correspondiente al nuevo resguardo de los documentos de la organización en comento (visible a fojas 386 y 392 del sumario), acordó realizar el proyecto de resolución correspondiente, y previó remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre la cuestión de mérito, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**X. Oficio de la Presidenta del Consejo General.** El siete de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio P/194/2014, suscrito por la Lic. Yolanda Elías Calles Cantú, en su carácter de Presidenta del Consejo General, mediante el cual instruye se convoque a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de poner a consideración del máximo órgano de dirección, el punto relativo a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para resolver el presente procedimiento relativo a la constitución y registro de las instituciones políticas, de conformidad con los artículos 35 fracción III, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 24, 25, 26, 55, 60, 65 fracciones VI, XXXI y XXXV, 67 fracciones I, IV, XIII, y XIV, 68, 78 fracción VII, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

Electoral del Estado de Querétaro, 25, 41, 42, 43, 45, 46, 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Lo anterior por tratarse de una solicitud de registro como partido político estatal que presentó la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, ante el Instituto Electoral de Querétaro, dentro del año posterior a la elección, y precisamente para que pueda denominarse “partido” tal organización, y de esta manera pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, requiere que se constituya y obtenga su registro ante este Instituto, de conformidad con la Ley Electoral del Estado, siendo el Consejo General quien sobre el particular resuelve sobre el otorgamiento o negativa del registro de los partidos políticos, emitiendo la declaratoria correspondiente.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la procedencia, o no, del otorgamiento del registro, y emita la declaratoria correspondiente, ello con fundamento en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el proyecto de dictamen que formuló la Comisión integrada para tal efecto, la cual determinó que con base en la revisión realizada a los documentos correspondientes a la solicitud de registro como partido político por la organización solicitante, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 del indicado orden jurídico, la solicitud de mérito no satisfizo los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado del Estado de Querétaro, proyecto de dictamen que este Consejo General acoge en sus términos para resolver conforme a derecho.

**TERCERO. Marco jurídico aplicable.** Sustentan el fondo de la presente resolución, los artículos 35 fracción III, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 24, 25, 26, 55, 60, 65 fracciones VI, XXXI y XXXV, 67 fracciones I, IV, XIII, y XIV, 68, 78 fracción VII, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 25, 41, 42, 43, 45, 46, 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

**CUARTO.** La presente resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en vigor que dice: “Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor”.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

En esta vertiente, la presente resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual prevé que dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del proyecto de dictamen de la Comisión integrada para tal efecto, el Consejo General del Instituto debe resolver lo conducente. Cuando proceda el registro del partido político estatal ante el Instituto Electoral, debe expedir certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, debe fundamentar las causas que la motiven y la debe comunicar a los interesados. Asimismo, la resolución debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”. Lo anterior, se robustece con el criterio Jurisprudencial 54/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro: “Acceso a la justicia. Se respeta esta garantía en el procedimiento de revisión de solicitudes para registro como agrupaciones políticas”.

En tal tesitura, como se indica en el resultando VIII de esta determinación, la Comisión, como resultado de su encargo, el veintiocho de febrero del año en curso, a las diez horas con veintiséis minutos y mediante oficio DEOE/047/2014, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de dictamen integrado al expediente IEQ/AG/036/2013-P, que le fuese encargado por el Consejo General en la sesión ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil trece.

En consecuencia, este Consejo General acoge el sentido del referido proyecto de dictamen, porque se apegó a derecho al cumplir los principios legales, constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que deben observarse en la constitución y registro de las organizaciones que soliciten ostentarse como partidos políticos estatales ante el Instituto Electoral de Querétaro, cumplió las medidas de verificación, así como observó el Acuerdo del Consejo General referido en el resultando IV de esta resolución, y sujetó sus actos al principio rector de certeza que debe existir en el ejercicio de la función electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y de conformidad con las disposiciones previstas en el Libro Segundo “De los procedimientos electorales”, Título Primero “De la Constitución y registro de las instituciones políticas, coaliciones, fusiones y pérdida de registro”, Capítulo Primero “De la Constitución y Registro de las Instituciones Políticas”, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; de manera que el órgano superior de dirección lo tiene por reproducido como si a la letra se insertase para fundamentar la causa y sentido de la resolución, y que determina en su *considerando cuarto* lo siguiente:



...  
Sobre el particular, el artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, puede recibir solicitudes de las organizaciones que pretenden su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral. En esta vertiente, de conformidad con el principio *pro persona* previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que el veinticinco de noviembre de dos mil trece, los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, entregaron a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito y anexos, mediante los cuales presentan los documentos que estiman satisfacen los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro; consiguientemente, ha sido procedente la recepción de la solicitud en virtud de que el año posterior de la elección debe entenderse como aquél plazo que transcurrió de los días hábiles que correspondieron al Instituto Electoral de Querétaro, de enero a diciembre de dos mil trece, y como se observa la solicitud se presentó el veinticinco de noviembre de dicho año; en consecuencia, la Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada "Convergencia Ciudadana", en cumplimiento del indicado artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; debe razonar sobre el derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral, y posteriormente, fundar y motivar el examen de los documentos sobre la cuestión de mérito y verificar que estos documentos cumplan los requisitos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para finalmente resolver conforme a derecho.

**El derecho de afiliación y de asociación en materia político-electoral, en las perspectivas constitucional, convencional y legal.**

El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre dichas reformas se estableció en los artículos 35 y 41 constitucionales, que sólo los ciudadanos podían formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohibió la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación previamente a las modificaciones indicadas, fijó los límites y los alcances del derecho de asociación y afiliación en materia político-electoral.

Precisamente, el Tribunal Electoral menciona que el derecho de afiliación político-electoral establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación (en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el artículo 41 constitucional) se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Además, el derecho de afiliación



comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.<sup>4</sup>

Al mismo tiempo, el Tribunal Electoral señala que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales, así como estatales, y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto la Constitución Federal. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución Federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.<sup>5</sup>

El mismo órgano jurisdiccional refiere que si la ley, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en

---

<sup>4</sup> Cfr. Jurisprudencia 24/2002: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES." Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 264 y 266.

<sup>5</sup> Cfr. Jurisprudencia 25/2002: "Derecho de asociación en materia político-electoral. Base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas." Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 266-268.



ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país, de manera tal que el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos.<sup>6</sup>

Es conveniente resaltar que los artículos constitucionales y las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son compatibles con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo prevé la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto contencioso *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, de conformidad con la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio”,<sup>7</sup> como también de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido la Corte Interamericana ha determinado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.<sup>8</sup> Por lo que en el particular esos límites son previstos, de manera enunciativa y no limitativa, en los artículos 162 a 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, delimitación que es compatible desde la perspectiva constitucional, convencional y jurisprudencial, tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera tal, la Comisión de mérito asume y observa el sentido y alcance del derecho de asociación y afiliación al examinar los documentos, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y formular el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, tal y como se razona enseguida.

**Metodología para el examen de los documentos y verificación de los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El presente apartado del proyecto de dictamen se encargará de dos aspectos básicos, el primero, el examen de los documentos a que hace referencia el artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, en segundo lugar, verificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refieren los artículos 163, 164, 165 y 166 de la misma ley.

---

<sup>6</sup> Cfr. Jurisprudencia 60/2002: “Derecho de asociación político-electoral. Su ejercicio no admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/informe\\_03/05\\_tesis/tesis\\_jurisprudencia/12.html](http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/informe_03/05_tesis/tesis_jurisprudencia/12.html), consultado el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Tesis Aislada, 10a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556, registro: 160482.

<sup>8</sup> *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 168. Cfr. Contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de septiembre de 2013.



1. Examen de los documentos a que se refiere el artículo 167 de la LEEQ. Para solicitar el registro como partido político estatal, la organización interesada debe presentar al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

1.1. Documentos básicos. Para examinar los documentos básicos de la organización “Convergencia Ciudadana” se considera lo establecido por la ley comicial en los numerales 163, 164 y 165, en el sentido de determinar sobre el cumplimiento de los requisitos que por ley deben contener dichos documentos.

1.1.1. Declaración de Principios. De acuerdo al numeral 163, la declaración de principios debe formularse sobre las bases siguientes:

a) La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

Para el cumplimiento de este postulado, “Convergencia Ciudadana” manifiesta que *“...Como partido político estatal, Convergencia Ciudadana reconoce la obligación de observar lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes y las instituciones que de ella emanen...”*

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula.

Al efecto, la organización solicitante determina sus principios ideológicos bajo los rubros de: *una nueva política para una nueva sociedad; transición política con rumbo y estabilidad; un partido de la sociedad; la sociedad civil; política; democracia; libertad e igualdad; justicia, seguridad y derechos humanos; nacionalismo; soberanía e independencia; por un estado de derecho socialmente responsable; división de poderes; federalismo; la sociedad; educación; economía con rostro humano; el campo mexicano; los trabajadores; ecología; nueva ética política; e, igualdad y equidad de género.*

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.

Para atender lo que establece la fracción III del artículo 163, establecen: *“...Así también, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 21 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, fiel a su postura nacionalista y a su autonomía política, establece que no subordinará sus actos, mediante pacto o acuerdo, a ninguna organización internacional o partido político extranjero y que no aceptará apoyos políticos, económicos o propagandísticos de las instituciones y personas que la ley prohíbe expresamente...”*

d) La obligación de encausar (sic.) sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

Cumpliendo con esta base, los solicitantes establecen en su declaración de principios que *“...Como organización de mexicanos, identificados con el respeto a las libertades, a la disidencia y a la tolerancia, nos pronunciamos por una competencia civilizada para alcanzar el poder y por conducir, invariablemente, nuestras actividades partidistas por medio de los cauces de la ley, por la vía pacífica y privilegiando, en todos los casos, los conductos democráticos...”*

De la misma forma que el emblema de un partido político, la declaración de principios y los estatutos, al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, facilitan de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral; por tanto, estos documentos básicos de un partido político constituyen elementos que le son inherentes debido al uso continuo de ellos en sus diferentes actividades, lo que permite penetración y arraigo en la ciudadanía.

...

Precisamente, con relación a lo razonado en el proyecto de dictamen, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, SUP-JDC-517/2008,<sup>9</sup> indicó que no debe perderse de vista que el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que cumplen con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Sobre esta base, los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en las bases y principios ideológicos, identifican y distinguen a cada partido político de los demás, de manera tal que la declaración de principios debe contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; mientras que el programa de acción determina medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; así como para formar ideológica y políticamente a sus afiliados; aunado a que los estatutos deben contener elementos mínimos indispensables y necesarios para considerarlos democráticos.

En consecuencia, *los documentos básicos*, tanto en el aspecto normativo como en los postulados ideológicos que sustenta una agrupación que pretende constituirse como partido político, *constituyen aspectos esenciales que lo distinguen de otros partidos políticos*, entonces resulta por demás evidente que aquellos influyen de

---

<sup>9</sup> Vid. SUP-JDC-517/2008, fojas 30 a 31. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie\\_comentarios/13\\_SUP-JDC-517-2008.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/13_SUP-JDC-517-2008.pdf), consultado el cinco de marzo de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

manera decisiva para que cada ciudadano opte por el partido político de su preferencia.

Sobre el particular, con base en el referido proyecto de dictamen, en su *considerando cuarto* se continúa razonando lo siguiente:

Al examinar el requisito de mérito [declaración de principios], se atendió a los documentos básicos de los partidos nacionales que tienen reconocido su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de determinar si los presentados por la organización denominada "Convergencia Ciudadana" cumplen con ser un requisito de identidad de la organización. En este sentido al realizar el estudio de los documentos básicos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, antes Convergencia<sup>10</sup>, se encontró identidad en lo expuesto en ambos documentos que contienen la declaración de principios, tal como se demuestra con el cuadro comparativo siguiente:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA "CONVERGENCIA CIUDADANA"
<p><b>I. UN NUEVO RUMBO PARA LA NACIÓN</b></p> <p>Durante décadas la implantación de modelos de desarrollo ajenos a nuestra realidad y los desaciertos en la formulación y práctica de políticas gubernamentales sin el sustento de la voluntad democrática de los mexicanos, alejaron a nuestro país de toda posibilidad para lograr mejores niveles de bienestar colectivo, enfrentando a la población a muy serias dificultades.</p> <p>El saldo histórico acumulado ha derivado en grandes desafíos que deberán ser resueltos en el futuro inmediato: deterioro general en el ingreso y en las condiciones de vida de la población; desempleo generalizado; baja calidad de la educación; crecimiento acelerado de la pobreza y concentración excesiva de la</p>	<p><b>I. UN NUEVO RUMBO PARA QUERETARO</b></p> <p>Durante décadas la implantación de modelos de desarrollo ajenos a nuestra realidad y los desaciertos en la formulación y práctica de políticas gubernamentales sin el sustento de la voluntad democrática de los mexicanos, alejaron a nuestro país de toda posibilidad para lograr mejores niveles de bienestar colectivo, enfrentando a la población a muy serias dificultades.</p> <p>El saldo histórico acumulado ha derivado en grandes desafíos que deberán ser resueltos en el futuro inmediato: deterioro general en el ingreso y en las condiciones de vida de la población; desempleo generalizado; baja calidad de la educación; crecimiento acelerado de la pobreza y concentración</p>

<sup>10</sup> Información tomada de la página [www.ife.org.mx/documentos/ppp/docs\\_pdf/CONV\\_DECLARACION\\_DE\\_PRINCIPIOS.PDF](http://www.ife.org.mx/documentos/ppp/docs_pdf/CONV_DECLARACION_DE_PRINCIPIOS.PDF). Al respecto, debe destacarse que existen criterios jurídicos tendentes a concluir que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público diversos servicios, son hechos notorios, al tratarse de información pública disponible en internet. Tesis: XX.2o. J/24. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 247. En una búsqueda reciente la información de la página está disponible en: [http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs\\_pdf/CONV\\_DECLARACION\\_DE\\_PRINCIPIOS.PDF](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/CONV_DECLARACION_DE_PRINCIPIOS.PDF), consultado el nueve de marzo de dos mil catorce.



riqueza; una crisis en el sector agropecuario y un notorio proceso de desindustrialización. Además, la inseguridad, la impunidad, la injusticia y la violencia política que agravan a una sociedad que cada día confía menos en las instituciones.

Por otra parte el país ha emprendido un proceso de transición democrática, que deberá profundizarse, sustentarse y consolidarse en reglas que perfilen el nuevo sistema político que demanda nuestra sociedad. Un nuevo sistema producto de la acción política y no de la acción burocrática. Un sistema incluyente que contemple la creación de espacios para nuevos actores y aliente la participación de corrientes y formas de organización política regionales y locales.

Los retos que hoy enfrenta la nación no pueden ser abordados con actitudes excluyentes, ancladas en el pasado, invocando un futuro que nunca llega, o pensando en una sociedad que ya no existe.

El centralismo, la ausencia de consensos entre los poderes de la federación y el inadecuado funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos, la discrecionalidad y la corrupción en la procuración e impartición de justicia, aunado a la insuficiencia de espacios y canales de participación política, se contraponen a los avances de una sociedad cada vez más crítica y plural, que exige el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y su participación en los procesos democráticos del país, en síntesis, en la construcción del nuevo Estado democrático.

*Convergencia* es un partido integrado por mexicanas y mexicanos conscientes de la necesidad de buscar, con el concurso de toda la sociedad, Un Nuevo Rumbo para la Nación, en cuyo proyecto se incluyen oportunidades de progreso para todos, y por medio del cual se busca fortalecer la República, lograr la estabilidad y la tranquilidad social que nos permita consolidarnos internamente y nos permita participar con firmeza en el concierto de las

excesiva de la riqueza; una crisis en el sector agropecuario y un notorio proceso de desindustrialización. Además, la inseguridad, la impunidad, la injusticia y la violencia política que agravan a una sociedad que cada día confía menos en las instituciones.

Por otra parte el país ha emprendido un proceso de transición democrática, que deberá profundizarse, sustentarse y consolidarse en reglas que perfilen el nuevo sistema político que demanda nuestra sociedad. Un nuevo sistema producto de la acción política y no de la acción burocrática. Un sistema incluyente que contemple la creación de espacios para nuevos actores y aliente la participación de corrientes y formas de organización política regionales y locales.

Los retos que hoy enfrenta la nación no pueden ser abordados con actitudes excluyentes, ancladas en el pasado, invocando un futuro que nunca llega, o pensando en una sociedad que ya no existe.

El centralismo, la ausencia de consensos entre los poderes de la federación y el inadecuado funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos, la discrecionalidad y la corrupción en la procuración e impartición de justicia, aunado a la insuficiencia de espacios y canales de participación política, se contraponen a los avances de una sociedad cada vez más crítica y plural, que exige el ejercicio pleno de sus derechos - ciudadanos y su participación en los procesos democráticos del país, en síntesis, en la construcción del nuevo Estado democrático.

Convergencia Ciudadana es un partido integrado por mexicanas y mexicanos conscientes de la necesidad de buscar, con el concurso de toda la sociedad, Un Nuevo Rumbo para la Nación, en cuyo proyecto se incluyen oportunidades de progreso para todos, y por medio del cual se busca fortalecer la República, lograr la estabilidad y la tranquilidad social que nos permita consolidarnos internamente y nos permita participar con firmeza en el concierto de las naciones.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

naciones.

*Convergencia* suscribe los valores y los principios de la Socialdemocracia renovada, tales como: la igualdad y la equidad, la protección de los débiles, la libertad como autonomía, ningún derecho sin responsabilidad, ninguna autoridad sin democracia, el pluralismo, la defensa de los derechos fundamentales del ser humano, entre otros; reconoce la necesidad de respetar la libertad individual y la elección personal, pugnando en todo momento por una justicia social para todos los que habitamos este país.

En suma, es una opción que se compromete a impulsar políticas que permitan que todos los mexicanos cuenten con las mismas oportunidades, luchando por un desarrollo sustentable, equitativo y justo.

Para *Convergencia*, la Socialdemocracia hoy, representa una orientación política que acepta el sistema de libre mercado como la mejor manera de organizar la producción de bienes y servicios requeridos para la satisfacción de necesidades materiales, pero al mismo tiempo tiene como objetivo fundamental la intervención del Estado para asegurar que los beneficios y dividendos sean producidos y distribuidos de una manera que se asegure una vida cabal y plena para toda la sociedad.

Convergencia Ciudadana suscribe los valores y los principios de la Socialdemocracia renovada, tales como: la igualdad y la equidad, la protección de los débiles, la libertad como autonomía, ningún derecho sin responsabilidad, ninguna autoridad sin democracia, el pluralismo, la defensa de los derechos fundamentales del ser humano, entre otros; reconoce la necesidad de respetar la libertad individual y la elección personal, pugnando en todo momento por una justicia social para todos los que habitamos este país.

En suma, es una opción que se compromete a impulsar políticas que permitan que todos los mexicanos cuenten con las mismas oportunidades, luchando por un desarrollo sustentable, equitativo y justo.

Para Convergencia Ciudadana, la Socialdemocracia hoy, representa una orientación política que acepta el sistema de libre mercado como la mejor manera de organizar la producción de bienes y servicios requeridos para la satisfacción de necesidades materiales, pero al mismo tiempo tiene como objetivo fundamental la intervención del Estado para asegurar que los beneficios y dividendos sean producidos y distribuidos de una manera que se asegure una vida cabal y plena para toda la sociedad.

Cabe destacar que, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG329/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2011, se aprobó la modificación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Convergencia, dichas modificaciones tuvieron impacto en cuanto a la denominación y situación patrimonial de dicho instituto político, sin embargo, el uso de la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y el emblema, como elementos distintivos del Partido Convergencia, se vuelven un importante factor para que penetren en la conciencia de la ciudadanía. Este criterio se ve reforzado por lo establecido en la tesis LXII-2002, que a la letra dice:

**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.-** De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

*especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.*

#### *Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 132 y 133*

1.1.2. Programa de Acción. En atención al artículo 164 [de la Ley Electoral del Estado de Querétaro], el programa de acción debe determinar:

a) Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales.

En este sentido, el programa de acción de “Convergencia Ciudadana” establece que “...Nuestros objetivos sólo podrán llevarse a cabo mediante una intensa participación ciudadana, llena de connotaciones sociales y políticas, que se concrete en una alianza productiva y eficaz de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad. De ahí que propongamos opciones que buscan articular la dinámica de nuestra organización con la energía comunitaria de la sociedad queretana para que, a partir de los postulados que define nuestra Declaración de Principios, prefigure objetivos y metas en torno a un propósito común que nos permita alcanzar el gran Acuerdo Estatal, que haga posible la consecución de nuestras coincidencias fundamentales...”.

b) Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

Los solicitantes establecen en su programa de acción diversos rubros bajo los cuales propone dar cumplimiento a los medios para cumplir sus fines, tales como política y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

democracia; el poder al servicio de la sociedad; una nueva cultura política; nuevos canales de participación ciudadana; programa estatal de formación ideológica; entre otros.

Tal como se realizó para el caso de la declaración de principios, al examinar el requisito de mérito, se atendió a los documentos básicos de los partidos nacionales que tienen reconocido su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, a efecto de determinar si los presentados por “Convergencia Ciudadana” cumplen con ser un elemento de identidad de la organización. En este sentido al realizar el estudio de los documentos básicos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, antes Convergencia<sup>11</sup>, se encontró identidad en lo expuesto en ambos documentos que contienen el programa de acción, tal como se demuestra a manera de ejemplo con el cuadro comparativo siguiente:

PROGRAMA DE ACCIÓN	
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA “CONVERGENCIA CIUDADANA”
<p><b>PROGRAMA DE TRABAJO</b></p> <p>Convergencia, manifiesta su compromiso con la sociedad mexicana de conjuntar su voluntad política para definir y conducir sus acciones hacia el establecimiento de Un Nuevo Rumbo para la Nación, tal como lo determina su Declaración de Principios.</p> <p>El presente Programa de Acción parte de una estrategia fundada en nuestras realidades y experiencias históricas, valora la creatividad y la inteligencia política de los mexicanos y tiene como propósito lograr que México sea un país en el que la democracia, la competencia civilizada, la igualdad de oportunidades, el respeto a las libertades y la tolerancia, sean parte de nuestra vida común.</p> <p>Nuestros objetivos sólo podrán llevarse a cabo mediante una intensa participación ciudadana, llena de connotaciones sociales y políticas, que se concrete en una alianza productiva y eficaz de los ciudadanos y las organizaciones de la</p>	<p><b>PROGRAMA DE ACCION</b></p> <p>Convergencia Ciudadana, manifiesta su compromiso con la sociedad mexicana de conjuntar su voluntad política para definir y conducir sus acciones hacia el establecimiento de Un Nuevo Rumbo para Querétaro, tal como lo determina su Declaración de Principios.</p> <p>El presente Programa de Acción parte de una estrategia fundada en nuestras realidades y experiencias históricas, valora la creatividad y la inteligencia política de los queretanos y tiene como propósito lograr que Querétaro sea un Estado en el que la democracia, la competencia civilizada, la igualdad de oportunidades, el respeto a las libertades y la tolerancia, sean parte de nuestra vida común.</p> <p>Nuestros objetivos sólo podrán llevarse a cabo mediante una intensa participación ciudadana, llena de connotaciones sociales y políticas, que se concrete en una alianza productiva y eficaz de los ciudadanos y las organizaciones de la</p>

<sup>11</sup> Información tomada de la página [www.ife.org.mx/documentos/ppp/docs\\_pdf/CONV\\_PROGRAMA\\_DE\\_ACCION.PDF](http://www.ife.org.mx/documentos/ppp/docs_pdf/CONV_PROGRAMA_DE_ACCION.PDF). En una búsqueda reciente la información de la página está disponible en: [http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs\\_pdf/CONV\\_PROGRAMA\\_DE\\_ACCION.PDF](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/CONV_PROGRAMA_DE_ACCION.PDF), consultado el nueve de marzo de dos mil catorce.



<p>sociedad. De ahí que propongamos opciones que buscan articular la dinámica de nuestra organización con la energía comunitaria de la sociedad mexicana para que, a partir de los postulados que define nuestra Declaración de Principios, prefigure objetivos y metas en torno a un propósito común que nos permita alcanzar el gran Acuerdo Nacional, que haga posible la consecución de nuestras coincidencias fundamentales.</p> <p>Para dar cumplimiento a nuestra propuesta ideológica y ofrecer opciones viables que se traduzcan en una nueva política para una nueva sociedad nos comprometemos a seguir los lineamientos y a luchar por el logro de las metas del siguiente Programa de Acción:</p>	<p>sociedad. De ahí que propongamos opciones que buscan articular la dinámica de nuestra organización con la energía comunitaria de la sociedad queretana para que, a partir de los postulados que define nuestra Declaración de Principios, prefigure objetivos y metas en torno a un propósito común que nos permita alcanzar el gran Acuerdo Estatal, que haga posible la consecución de nuestras coincidencias fundamentales.</p> <p>Para dar cumplimiento a nuestra propuesta ideológica y ofrecer opciones viables que se traduzcan en una nueva política para una nueva sociedad nos comprometemos a seguir los lineamientos y a luchar por el logro de las metas del siguiente Programa de Acción:</p>
<p><b>I. POLÍTICA Y DEMOCRACIA</b></p> <p>La política es un medio al servicio de los más altos fines humanos y una profesión para quienes asumen como responsabilidad cotidiana la tarea de dirigir y gobernar a su comunidad.</p> <p>La democracia es el elemento fundamental en la constitución de toda organización política que aspire a la consolidación de una sociedad abierta y justa. Por ello, es necesario extender las oportunidades de participación ciudadana a sectores cada vez más amplios del conglomerado social, en las decisiones de los diferentes niveles de gobierno.</p> <p>Vamos a utilizar la política para darle un sentido ético al ejercicio del poder y encontrar con todos los mexicanos Un Nuevo Rumbo para la Nación, en un marco de respeto a nuestras libertades. En ese orden de ideas proponemos las siguientes líneas de acción (...)</p>	<p><b>I. POLÍTICA Y DEMOCRACIA</b></p> <p>La política es un medio al servicio de los más altos fines humanos y una profesión para quienes asumen como responsabilidad cotidiana la tarea de dirigir y gobernar a su comunidad.</p> <p>La democracia es el elemento fundamental en la constitución de toda organización política que aspire a la consolidación de una sociedad abierta y justa. Por ello, es necesario extender las oportunidades de participación ciudadana a sectores cada vez más amplios del conglomerado social, en las decisiones de los diferentes niveles de gobierno.</p> <p>Vamos a utilizar la política para darle un sentido ético al ejercicio del poder y encontrar con todos los queretanos Un Nuevo Rumbo para Querétaro, en un marco de respeto a nuestras libertades. En ese orden de ideas proponemos las siguientes líneas de acción (...)</p>

1.1.3. Estatutos. En lo que se refiere a los estatutos de la organización solicitante, la ley comicial local prevé en su artículo 165 que éstos deben establecer:

- a) Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales.



- b) Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros.
- c) Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos.
- d) Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:
  - Una asamblea estatal.
  - Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado.
  - Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;
- e) En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y
- f) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

En la especie, la organización “Convergencia Ciudadana” prevé en los estatutos, los temas establecidos en el numeral en cita; sin embargo, mismo procedimiento se llevó a cabo, tal como se realizara con la declaración de principios y el programa de acción resultando identidad en los documentos examinados, encontrando, a manera de ejemplo, lo siguiente:

<b>ESTATUTOS</b>	
<b>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CONVERGENCIA, AHORA MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA “CONVERGENCIA CIUDADANA”</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO DEL PARTIDO Y SU ADHESIÓN</b>	<b>Capítulo Primero Del Partido y su adhesión</b>
<b>ARTÍCULO 1</b> <b>Del Partido</b> 1. Convergencia es un partido político nacional que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Estatutos. Su ideología se sustenta en los valores y los principios de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo Estado democrático. Responde, asimismo, a los sentimientos de la Nación de cara a un mundo globalizado.	<b>Artículo 1. Del Partido.</b> 1. Convergencia Ciudadana es un partido político estatal que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Querétaro, Ley electoral del Estado de Querétaro, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Estatutos. Su ideología se sustenta en los valores y los principios de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo Estado democrático. Responde, asimismo, a los sentimientos de la Nación de cara a un mundo globalizado.



<p>2. Convergencia es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio democrático del poder público, conforme a la Declaración de Principios y al Programa de Acción que nos orientan como partido.</p> <p>3. El domicilio social de Convergencia será la sede que ocupe el Comité Ejecutivo Nacional.</p>	<p>2. Convergencia Ciudadana es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio democrático del poder público, conforme a la Declaración de Principios y al Programa de Acción que nos orientan como partido.</p> <p>3. El domicilio social de Convergencia Ciudadana será la sede que ocupe el Comité directivo estatal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2</b> <b>Del Lema, Emblema, Colores y Bandera</b></p> <p>1. El lema del partido es "Un Nuevo Rumbo para la Nación".</p> <p>2. Los colores distintivos de Convergencia serán el naranja (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100) y el azul cobalto (pantone CMYK cian 100, Magenta 77).</p> <p>3. El emblema de Convergencia representa la libertad que anhelamos y exigimos; la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y determinación para lograr nuestros objetivos.</p> <p>4. El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra "Convergencia".</p> <p>5. Los colores del emblema serán: para el águila y para el listón en movimiento que sobresale del emblema, el color naranja (pantone CMYK magenta 65, Yellow100), con la palabra Convergencia en blanco; para los dos círculos concéntricos, de afuera hacia adentro, el primero azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magenta 77), el segundo blanco.</p>	<p><b>Artículo 2. Del Lema, Emblema, Colores y Bandera.</b></p> <p>1. El lema del partido es "Un Nuevo Rumbo para Querétaro".</p> <p>2. Los colores distintivos de Convergencia serán el azul cobalto (pantone Azul 286 c) y el naranja (pantone 1585 c)</p> <p>3. El emblema de Convergencia Ciudadana representa la libertad que anhelamos y exigimos; la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y determinación para lograr nuestros objetivos.</p> <p>4. El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra "Convergencia" y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra "Ciudadana" con color azul cobalto (pantone Azul 286 c)</p> <p>5. Los colores del emblema serán: para el águila el naranja (pantone 1585 c), para el círculo concéntrico, de afuera hacia adentro, será el azul cobalto (pantone Azul 286 c), Finalmente, para el listón en movimiento, que sobresale del emblema el naranja (pantone 1585 c), con la palabra CONVERGENCIA en blanco y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra "Ciudadana" con color azul</p>



<p>6. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1 x 3 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es decidido por los órganos dirigentes de los diferentes niveles.</p>	<p>cobalto (pantone Azul 286 c), en el poco probable caso de que en al (sic.) impresión de las boletas electorales se utilice un papel que no sea neutro o tenue el emblema deberá ser impreso sobre un fondo blanco a efecto de que no se distorsionen los colores del mismo.</p> <p>6. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1.5 x 3.5 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es decidido por los órganos dirigentes de los diferentes niveles.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3</b> <b>De la Afiliación y la Adhesión</b></p> <p>1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.</p> <p>Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.</p> <p>Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.</p> <p>Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.</p> <p>2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.</p> <p>3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente</p>	<p><b>Artículo 3. De la Afiliación y la Adhesión</b></p> <p>1. Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia Ciudadana, o su adhesión al mismo como simpatizante.</p> <p>Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su Adhesión como simpatizantes del partido.</p> <p>Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.</p> <p>Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia Ciudadana mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.</p> <p>2. La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.</p> <p>3. En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente</p>



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

<p>ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.</p> <p>La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral.</p> <p>Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluya en el registro partidario nacional.</p> <p>La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.</p> <p>4. Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia.</li><li>b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.</li><li>c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.</li><li>d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.</li><li>e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.</li></ul> <p>5. La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia.</p>	<p>ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.</p> <p>Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Directivo Estatal, para que se incluya en el registro partidario estatal.</p> <p>El Consejo" (sic.) Político Estatal se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.</p> <p>4. Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia Ciudadana.</li><li>b) Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.</li><li>c) Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.</li><li>d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.</li><li>e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.</li></ul> <p>5. La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia Ciudadana.</p>
---	--

En consecuencia, al acoger el sentido de los razonamientos planteados en el proyecto de dictamen, relativo al contraste de los documentos con los requisitos establecidos en los artículos 163, 164, y 165 de la Ley Electoral del Estado de



Querétaro, este Consejo General coincide con lo expuesto en la resolución del expediente SUP-JDC-517-/2008,<sup>12</sup> al prever que para considerar que el derecho de afiliación se ejerza de manera libre es necesario, entre otras condiciones, que el ciudadano tenga pleno conocimiento acerca del instituto político que se quiere crear, en todos sus aspectos esenciales, es decir, saber su ideología, propósito, organización y funcionamiento, porque sólo así estará en aptitud de determinar si los postulados que se suscriben en las asambleas constitutivas son acordes a sus convicciones como para aprobarlas y ajustarse a ellas al formar parte del Partido Político Estatal.

En esa virtud, es evidente que la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no se constituyen en aspectos esenciales que los distingan de otros partidos políticos, debido a su similitud con los documentos básicos del Partido Político Nacional Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, el cual previamente a la solicitud de aquella organización, obtuvo su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro. Entonces, si como se expone en el proyecto de dictamen, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos presentados por tal organización, no satisfacen los requisitos para constituirse como un Partido Político Estatal, es inconcuso que se encuentre ajustado a derecho la declaratoria del Consejo General relativa a la negativa del otorgamiento de registro como partido político estatal solicitada por dicha organización, como puede colegirse de los artículos 1 a 5, 25, 26, 55, 60, 65 fracciones VI y XXXI, 68 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Igualmente, con base en el *considerando cuarto* del proyecto de dictamen, se menciona lo siguiente:

1.2. Listas nominales de afiliados por municipios. Para el examen de los documentos solicitados en la fracción II del artículo 167 de la ley comicial local, es necesario remitirse a lo establecido por el artículo 166, fracción II, inciso b), a efecto de conocer los requisitos con que deben contar los listados de mérito, a saber, el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, así como la forma en que estos deben obrar en el expediente.

En primer lugar, debe mencionarse que los municipios de los que los solicitantes manifiestan, llevaron a cabo asambleas municipales son: Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán. De acuerdo a lo establecido por el artículo 166, fracción II, inciso b), los listados deberán formarse con las personas que asistieron a las asambleas municipales no obstante, entre los documentos que

<sup>12</sup> Vid. SUP-JDC-517/2008, fojas 24, 49 y 50, 53 y 54. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie\\_comentarios/13\\_SUP-JDC-517-2008.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Serie_comentarios/13_SUP-JDC-517-2008.pdf), consultado el cinco de marzo de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

acompañó a la solicitud, la organización “Convergencia Ciudadana”, no se encontraron los listados con las características señaladas en ley para ninguno de los catorce municipios.

En consecuencia, para fundamentar este apartado del proyecto, se tiene la certeza de que el proyecto de dictamen menciona que al examinar los documentos de la organización “Convergencia Ciudadana”, no encontró las listas nominales de afiliados por municipios; no obstante, la Comisión realizó una base de datos con base en los formatos de afiliación, la cual ha sido descrita en el resultando VI inciso b), acto que este Consejo General considera conforme a derecho porque maximiza la protección del derecho de asociación, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con la elaboración de la referida base de datos se subsanó la omisión que hubiese perjudicado a las personas que a decir de dicha organización acudieron a las asambleas que tuvieron que celebrar ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público. Sin embargo, es evidente que esta organización no presentó las constancias consistentes en las listas nominales de afiliados por municipios, las cuales son necesarias para solicitar, y en su caso obtener el registro como partido político estatal, en términos del artículo 167 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Más aún, como se ha expuesto, el catorce de febrero de este año, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral (visible a fojas 108 y 109 del sumario), el oficio VE/00155/2014, del Instituto Federal Electoral, por el que se remite mediante medio magnético (*compact disc*) los resultados del procedimiento de verificación en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta de la diversa base de datos referida en el resultando VI inciso b) de la presente determinación, relativa a los ciudadanos, que a decir de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, asistieron a las asambleas exigidas por ley. Estos resultados contienen un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro en el mismo municipio; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro en diferente municipio; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja; y registros no encontrados; y precisamente con esta respuesta se determinó la existencia de mil ciento treinta y cinco registros que causaron baja del padrón por las siguientes causas: defunción (seiscientos ochenta y seis bajas), suspensión de derechos políticos (ciento diecisiete bajas), cancelación de trámite (ciento ochenta y cuatro), duplicado en Padrón Electoral (ciento cuarenta y seis) y domicilio irregular (dos bajas).



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

En este sentido, en observancia a los principios de legalidad, objetividad y certeza, enseguida se transcriben las definiciones que utiliza el Instituto Federal Electoral, y que acoge este Instituto Electoral, para establecer las causas de las bajas del padrón electoral de los afiliados de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

- Defunción. Registros que fueron identificados como bajas del Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 9 del COFIPE.
- Suspensión de derechos políticos. Registros que causaron bajas del Padrón Electoral, por aplicación del artículo 199, párrafo 8 del COFIPE.
- Cancelación de trámite. Registros que fueron identificados como bajas del Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 199, párrafo 1 del COFIPE.
- Duplicado en padrón electoral. Registros que fueron identificados como Baja del Padrón Electoral, a partir de la aplicación de los programas de depuración.
- Domicilio irregular. Registros que fueron identificados como bajas del Padrón Electoral, a partir de la aplicación del programa de Domicilios Presuntamente Irregulares.

Ahora bien, este Instituto Electoral, en observancia al principio *pro persona*, previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informó que el número equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado de Querétaro, con corte al seis de septiembre de dos mil trece, correspondía en el caso en estudio, a un total de veintiún mil ocho afiliados, según consta a fojas 27 a 45 del sumario.

En estos términos, se debe destacar que el Instituto Federal Electoral presentó una relación de registros localizados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, que fueron situados en el Estado de Querétaro en municipios diferentes a los cuales fueron reportados como afiliados; sin embargo, para este Instituto Electoral, el requisito de contar con un mínimo de afiliados que atiende los principios de legalidad, objetividad y certeza, conforme lo previsto en el artículo 4 y 166 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que en el caso en estudio, es valorado atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; corresponde al número de registros localizados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores que fueron situados en el Estado de Querétaro en los mismos municipios en los cuales fueron reportados como afiliados de la organización denominada “Convergencia



Ciudadana”. Considerar otro supuesto, como el que se expone al inicio del párrafo, colegiría analizar un contexto conformado por la localización de registros repetidos, registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del propio Padrón Electoral, etc.; lo cual vulneraría los derechos humanos de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, como son por ejemplo los de asociación, de acceso a la información y/o protección de datos personales de los afiliados.

Desde esta perspectiva, la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, presentó dieciséis mil quinientos ochenta y cinco afiliados, tal y como se establece en el resultando VI inciso f) de la presente resolución, por lo cual no satisfizo el número equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral en el Estado de Querétaro con corte al seis de septiembre de dos mil trece, que corresponde en el caso en estudio, a un total de veintiún mil ocho afiliados, según consta en el resultando I inciso g) de esta determinación.

Aunado a lo anterior; cabe mencionar que con las personas que en su momento pudieron haber manifestado su intención de pertenecer a la organización en comento, debían haber quedado integradas las listas de afiliación a que hace referencia la fracción II, inciso b) del artículo 166 de la ley comicial local, así como las listas de asistencia a las asambleas correspondientes y esto a su vez quedar asentado en los instrumentos notariales que al efecto se levantarán por el fedatario público que dio cuenta de cada una de ellas, acciones que en su momento pudieron haber dotado de certeza al cumplimiento de este requisito. Sin embargo, dichas listas de afiliación y de asistencia a las asambleas no fueron exhibidas a este órgano electoral.

En tal tesitura, al no satisfacer los requisitos de presentar las constancias relativas a las listas nominales de afiliados por municipios conforme el artículo 167 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y no contar con el mínimo de afiliados equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral<sup>13</sup> en el Estado, en términos del artículo 166 fracción I de la ley;

---

<sup>13</sup> Este Consejo Electoral, con relación a la noción “Padrón Electoral”, que expresamente se establece en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, acoge el sentido del significado que a dicha noción atribuye el artículo 191.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone: “Artículo 191.1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el *padrón electoral*, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.” (Énfasis añadido) Disponible en: [http://normateca.ife.org.mx/internet/files\\_otros/COFIPE/COFIPE14Enc08yNota\\_ArtInvalidados.pdf](http://normateca.ife.org.mx/internet/files_otros/COFIPE/COFIPE14Enc08yNota_ArtInvalidados.pdf), consultado el once de marzo de dos mil catorce. En consecuencia, el Padrón Electoral incluye las



entonces, es inconcuso que se encuentre ajustado a derecho la declaratoria relativa a la negativa del otorgamiento de registro como partido político estatal solicitada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, en virtud de que sobre el particular no satisfizo los requisitos de ley.

Asimismo, este Consejo General razona lo siguiente con base en el *considerando cuarto* del proyecto de dictamen, el cual expone:

1.3. Certificados de las asambleas celebradas. Con relación al cumplimiento de la fracción III del artículo 167, consistente en los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva, las mismas obran como documentos anexos a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

1.3.1. En los municipios. Las asambleas celebradas en los catorce municipios quedaron registradas en las actas notariales y certificadas por fedatarios públicos como se muestra a continuación:

Número de escritura	Nombre notario	Fecha de celebración de asamblea	Municipio
34,004	Carlos P. Sánchez Ferrusca, Notario Adscrito a la Notaría #20, Querétaro	23/10/2013	Corregidora
34,028	Carlos P. Sánchez Ferrusca, Notario Adscrito a la Notaría #20, Querétaro	29/10/2013	El Marqués
24,478	Daniel Cholula Guasco, Notario Adscrito a la Notaría #2, San Juan del Río	27/10/2013	San Juan del Río
24,552	Daniel Cholula Guasco, Notario Adscrito a la Notaría #2, San Juan del Río	07/11/2013	Tequisquiapan
24,561	Daniel Cholula Guasco, Notario Adscrito a la Notaría #2, San Juan del Río	08/11/2013	Pedro Escobedo
12,478	José Homero Doguim, Notario Tuitlar de la Notaría #1, Jalpan de Serra	15/11/2013	Pinal de Amoles
12,953	Salvador Cuevas Álvarez, Notario Titular de la Notaría #2, Cadereyta de Montes	09/10/2013	Cadereyta de Montes
12,967	Salvador Cuevas Álvarez, Notario Titular de la Notaría #2, Cadereyta de Montes	18/10/2013	Ezequiel Montes
12,968	Salvador Cuevas Álvarez, Notario Titular de la Notaría #2, Cadereyta de Montes	20/10/2013	San Joaquín
5,674	Sergio Padilla Macedo, Notario Adscrito a la Notaría #1, Amealco de Bonfil	09/11/2013	Huimilpan
5,675	Sergio Padilla Macedo, Notario Adscrito a la Notaría #1, Amealco de Bonfil	10/11/2013	Amealco de Bonfil
11,295	Víctor Reséndiz Velázquez, Notario Adscrito a la Notaría #1, Tolimán	26/10/2013	Colón

Lista Nominal de Electores, de esta manera se maximiza la protección de los derechos humanos de la organización “Convergencia Ciudadana”.



11,312	Víctor Reséndiz Velázquez, Notario Adscrito a la Notaría #1, Tolimán	01/11/2013	Peñamiller
11,313	Víctor Reséndiz Velázquez, Notario Adscrito a la Notaría #1, Tolimán	03/11/2013	Tolimán

Los actos que de las mismas debieron quedar constancia en las actas notariales son:

1. Que concurrieron a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo [166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro]; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
2. Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y
3. Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido.

Por cuanto ve al primero de los hechos, en uso de sus atribuciones, en sesión de fecha veintisiete de enero del año en curso [visible a fojas 362 a 365 del sumario], el colegiado aprobó trabajos encaminados a realizar el examen de los documentos presentados por los solicitantes, y a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a efecto de determinar la procedencia, en su caso, de la solicitud presentada por la organización "Convergencia Ciudadana". En este mismo orden de ideas, los trabajos realizados por la Comisión fueron los correspondientes a la captura de los datos contenidos en los formatos de afiliación a la organización solicitante, el análisis de los instrumentos notariales que certificaron las asambleas realizadas por la organización denominada "Convergencia Ciudadana" y la solicitud de verificación de los ciudadanos afiliados con el Padrón Electoral.

Respecto a los trabajos de captura, la Comisión con auxilio de la Coordinación de Informática instrumentaron un programa informático tendente a la captura y contabilización de los ciudadanos afiliados, por lo que se capturaron los datos contenidos en los formatos de afiliación presentados por los solicitantes, tales como: el nombre, clave de elector y sección electoral a la que pertenece cada uno de los ciudadanos; es así, que derivado de dicha diligencia se obtuvo un resultado de 28,299 registros capturados, arrojando los siguientes resultados: Amealco de Bonfíl con 1,113 registros capturados; Cadereyta de Montes 1,812 registros debidamente capturados y contabilizados; Coión 4,400 registros capturados; Corregidora 2,964 registros de afiliados capturados; El Marqués 4,552 registros capturados y contabilizados; Ezequiel Montes 1,457 registros contabilizados; Huimilpan con 1,109 registros capturados; Pedro Escobedo con 834 registros capturados y debidamente contabilizados; Peñamiller con 1,514 debidamente capturados y contabilizados; Pinal de Amoles con 1,230 registros capturados; San Joaquín con 465 registros capturados y contabilizados; San Juan del Río con 4,596 registros de afiliados capturados; Tequisquiapan 1,502 registros capturados; y Tolimán con 751 registros capturados y debidamente contabilizados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

En este mismo sentido, una vez realizada la captura de los registros de afiliación, la base de datos que ésta arrojó, fue debidamente cotejada con los datos aportados por la organización; lo anterior, a efecto de realizar la verificación del cumplimiento de las fracciones I y II del artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro; luego entonces, realizada la revisión de la relación de nombres que los peticionarios acompañaron a la solicitud, las cuales se encuentran divididas por municipios, se observó que en las mismas existen duplicidades e incluso se tiene a bien señalar, la existencia de ciudadanos que se repiten en dichos listados hasta en cinco ocasiones, tal circunstancia ha sido corroborada en la captura de la información contenida en los formatos de afiliación presentados, en la cual, aparecen ejemplares con la leyenda duplicado; aunado a lo anterior, en reunión con la representación de la organización solicitante, llevada a cabo el día doce de febrero del año en curso, el representante común de "Convergencia Ciudadana" manifestó reconocer los errores cometidos por su representada en la presentación de los documentos, así como la duplicidad de afiliados, tal como consta en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la reunión, visible en la foja número 4 de la misma [cf. Fojas 226 a 233 del sumario]. Tal como se muestra a continuación:

**COMISIÓN QUE EXAMINARÁ LOS DOCUMENTOS, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y FORMULARÁ EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "CONVERGENCIA CIUDADANA"**

de la Comisión. Por tanto, solicitó que la determinación de la Comisión no sea en apego a las voces.-----

Se manifiesta confiado que los documentos entregados colman en demasía los requisitos legales, y con base en ello obtener el registro solicitado. De igual manera, se manifiesta en el sentido de reconocer los trabajos que se han realizado y en los errores cometidos en la presentación de los documentos, así como la duplicidad de afiliados; para tal efecto emitirán la contestación correspondiente y esperaran la resolución emitida por el colegiado, respetando el sentido de ésta. Por otro lado, se manifiesta sorprendido respecto que no fue informado con anterioridad de la solicitud a los notarios, sin embargo reconoce la buena fe con la que la Comisión solicita la información.-----

Solicita se le expida a su favor copias certificadas de todo el actuado en el expediente, copia certificada del reglamento de la comisión y copia certificada de todas las escrituras públicas que sirven como constancia de las asambleas municipales realizadas por la organización solicitante, a efecto de ser elementos coadyuvantes en la contestación a la vista.-----

En uso de la voz, el Lic. Luis Daniel Nieves López, se manifestó en el sentido de reconocer que los trabajos realizados por la organización son serios y así también en la confianza que se tiene en las instituciones, en especial en el Instituto Electoral de Querétaro.-----

Lo anterior, deja manifiesto, que la información proporcionada por los solicitantes presenta inconsistencias, toda vez que en las relaciones de nombres anexas al escrito de solicitud, señalan que el número de afiliados por municipio es como se muestra a continuación: Amealco de Bonfil con un total de 1,130 ciudadanos afiliados; Cadereyta de Montes con un total de 2,001 ciudadanos afiliados; Colón con 4,410 ciudadanos afiliados; Corregidora con 2,967 ciudadanos afiliados; Ezequiel Montes con 1,457 ciudadanos afiliados; Huimilpan con 1110 ciudadanos afiliados; el Marqués 4,497 ciudadanos



afiliados; Pedro Escobedo 836 ciudadanos afiliados; Peñamiller 1,496 ciudadanos afiliados; Pinal de Amoles con 1,230 ciudadanos afiliados; San Joaquín con 472 ciudadanos afiliados; San Juan del Río con 4,382 ciudadanos afiliados; Tequisquiapan con 1,501 ciudadanos afiliados; y Tolimán con 754 ciudadanos afiliados.

Luego entonces, esta Comisión tiene a bien señalar que si bien es cierto en un primer momento la información señalada por la organización solicitante coincide con lo expresado en las actas notariales presentadas como anexo a la solicitud, las duplicidades detectadas en las listas nominales y manifestadas en los propios formatos de afiliación, evidencian inconsistencias, además, que en las mismas actas notariales no existieron datos que permitieran determinar que los fedatarios constataron la identidad de los asistentes a las asambleas; de igual forma, no se anexan a los testimonios, las listas de asistencia a la asamblea, ni las listas de afiliación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 166 de la ley comicial; dicho lo anterior, fueron necesarias acciones tendientes a aclarar lo manifestado por los notarios públicos, por lo que esta Comisión, remitió los oficios CTCC/034/2014, CTCC/035/2014, CTCC/036/2014, CTCC/037/2014, CTCC/038/2014 y CTCC/039/2014 a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por su conducto se solicitara a los notarios públicos aclarar si en el levantamiento de las actas notariales se cercioraron de la identidad de los ciudadanos asistentes a las asambleas realizadas, así también, si con dichos ciudadanos se integraron las listas de afiliación a que hace referencia el artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como de la listas de asistencia de las asambleas de las que dieron fe; por tanto, en fecha siete de febrero del año que transcurre, fue recibido el oficio SG/DG/00234/2014, mediante el cual la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informó lo conducente respecto a los oficios SG/DG/00181/2014, SG/DG/00182/2014, SG/DG/00183/2014, SG/DG/00184/2014, SG/DG/00185/2014, SG/DG/00186/2014, por la cual se remitieron las contestaciones de los fedatarios que certificaron las asambleas realizadas por la organización denominada "Convergencia Ciudadana"; contestaciones, que se manifestaron en el sentido siguiente:

Número de escritura	Nombre notario (sic.)	Respuesta
34,004 y 34,028	Carlos P. Sánchez Ferrusca, Notario Adscrito a la Notaría #20, Querétaro	5/feb/2014 Informa que toda vez que dicho requisito no está previsto por ninguno de los incisos que integran la fracción II del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que el Notario en atención a la legislación Notarial vigente, se limitó a cerciorarse de la identidad de la persona que solicitó la práctica de la diligencia notarial que motivó las actas de referencia. Menciona que la obligación del Notario en cuanto a estas asambleas municipales es la de cerciorarse del cumplimiento de lo preceptuado por los incisos a), b) y c) de la fracción II del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

		artículo transcrito, requisito que dicho sea de paso fueron debidamente colmados, no así el hecho de que el Notario se haya tenido que cerciorar de la identidad de los asistentes a las asambleas pues dicha obligación no está ahí contenida. (sic.)
24,478, 24,552 y 24,561	Daniel Cholula Guasco, Notario Adscrito a la Notaría #2, San Juan del Río	4/feb/2014 Informa que no se cercioró de la identidad de los asistentes a las asambleas, ni de la integración de los listados de afiliación.. (sic.)
12,478	José Homero Doguim, Notario Tular de la Notaría #1, Jalpan de Serra	4/feb/2014 No se cercioró de la identidad de los ciudadanos que asistieron a la asamblea que se hace constar en dicha escritura, ya que ello no le fue solicitado por los interesados. De igual manera informa que no le consta que se hayan integrado las listas de afiliación a que hace referencia al artículo 116, (sic) fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ni tampoco las listas de asistencia de la asamblea de la que dio fe. (sic.)
12,953, 12,967 y 12,968	Salvador Cuevas Álvarez, Notario Titular de la Notaría #2, Cadereyta de Montes	4/feb/2014 Menciona que ni el solicitante, ni persona alguna, le solicitaron la identificación de los asistentes a las asambleas respectivas, y como consecuencia no se cercioró de la identidad de las personas que asistieron a la misma, por tanto no tiene la seguridad que se hayan integrado las actas de afiliación, así como las listas de asistencia de las asambleas. (sic.)
5,674 y 5,675	Sergio Padilla Macedo, Notario Adscrito a la Notaría #1, Amealco de Bonfil	5/feb/2014 No se cercioró de la identidad de los ciudadanos que asistieron a la asamblea que se hace constar. El Notario se limitó a cerciorarse de la identidad dela persona que solicitó el servicio notarial, al que quedó asentada en el propio instrumento, tal y como lo estatuye la legislación notarial vigente. En virtud de ello, al no quedar constancia en el instrumento notarial de la identidad de las personas asistentes, no puede hacer manifestación alguna en el sentido de que tales actas hayan sido integradas o no con los nombres de quienes en ellas aparecen y/o estuvieron presentes. (sic)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

11,295,  
11,312 y  
11,313

Víctor Reséndiz Velázquez,  
Notario Adscrito a la Notaría #1,  
Tolimán

4/feb/2014 Contesta el Licenciado Víctor Reséndiz Zúñiga, Notario Público Titular de la Notaría Pública Uno de Tolimán. Manifiesta que no hubo el cercioramiento de la identidad de los ciudadanos que asistieron a la asamblea correspondiente, en razón de que no fue requerida por el solicitante la identificación individual de los asistentes, en consecuencia no se tiene la certeza de que con las personas que estuvieron en la asamblea se hayan integrado las actas de afiliación y las listas de asistencia, en los términos del artículo 116 (sic) fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. (sic.)

A este respecto, el Lic. José María Manríquez, Huerta, Director de Gobierno, hace mención en el oficio por el cual remite las contestaciones de los Notarios Públicos, que quien contesta es el Notario Titular en virtud de que mediante resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, dictada por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicada el trece de noviembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Licenciado Víctor Reséndiz Velázquez, Notario Adscrito, fue suspendido en su función notarial por seis meses, como se aprecia en el resolutivo tercero de la misma; razón por la cual el Notario Titular Licenciado Víctor Reséndiz Zúñiga, al ser responsable del Protocolo de dicha Notaría, en términos del artículo 42 de la Ley del Notariado para (sic) el Estado de Querétaro, emitió el escrito de respuesta a la información solicitada. (sic.)

Por tanto, una vez recibidas las contestaciones de mérito, en fecha once de febrero del año que transcurre, mediante el oficio CTCC/046/14, la Comisión dio vista a la organización denominada "Convergencia Ciudadana" a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga respecto al dicho de los notarios, otorgando un plazo improrrogable de 3 días, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento.



En consecuencia, la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por conducto del representante común, dio contestación a la vista dada, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del día catorce de febrero de la presente anualidad, por la cual, manifiesta que el actuar de la Comisión Transitoria debe ceñirse a los preceptos constitucionales, a los que derivan de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y a los señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual se integró dicha Comisión.

En este sentido, es de manifestarse que esta Comisión, en todo momento ha conducido su actuar en estricto apego a la normatividad aplicable, respetando en todo momento, las formalidades esenciales del procedimiento y siendo exhaustivo en el examen de los documentos, verificación de los requisitos y formulación del presente proyecto de dictamen, como ha quedado de manifiesto. Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 12/2001, 54/2002 y 3/2013 que a la letra dicen:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.*

***ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.-** Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

*Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99. Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-060/2002. Asociación de ciudadanos denominada Caminando en Movimiento A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-079/2002. Asociación de Ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 5 y 6.*

**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

*de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.*

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—Actora: Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana “Partido Progresista de Coahuila”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Peñagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.*

Al efecto, las actas notariales presentadas conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, en términos de la Jurisprudencia número 45/2002 cuyo rubro es **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

Sobre el particular, las actas notariales, por su propia naturaleza, hacen prueba plena; sin embargo, contienen manifestaciones que no son coincidentes con lo referido en las contestaciones a la solicitud de información hecha al notariado, y así también con lo expresado por la representación de “Convergencia Ciudadana” en la reunión celebrada el doce de febrero del presente año, y a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores; por tanto, el instrumento notarial emitido por los fedatarios públicos al no ser coincidente con las afirmaciones expresadas por los mismos notarios y por la representación del solicitante, carece de toda certeza y veracidad respecto a los hechos referentes al número de asistentes a las asambleas y lo relativo a la integración de las listas nominales de afiliados



por municipio, es por ello que dichas certificaciones son valoradas por esta Comisión con valor probatorio pleno para verificar el incumplimiento de los requisitos que señala la ley comicial local para la constitución de un partido político estatal, tal como manifiesta la fracción I, del artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, *atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes: las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran*; ahora bien, en este mismo orden de ideas, esta Comisión otorga valor probatorio pleno a las actas notariales en el sentido de no haber satisfecho los requisitos que señalan las fracciones I, II y III del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; ello en virtud de que aquellas refieren la cantidad de ciudadanos que asistieron a dichas asambleas, derivado de las inconsistencias presentadas en cuanto a los datos que constan en dichos documentos contrastados con la información presentada por los propios solicitantes y la afirmación del representante común en la multicitada audiencia celebrada el doce de febrero de la presente anualidad. Por tanto, sirve como criterio orientador, el emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que versa, tal como a la letra dice:

**INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN.** *Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente sufuera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.*

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-  
JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos.  
Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro  
Juárez Cruz.*

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-  
JLDC-108/2009. Silvia Oliva Fragoso. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos.  
Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Kenya S.  
Martínez Ponce y Alejandro Juárez Cruz.*

Citado lo anterior, como se ha hecho referencia y en atención a lo establecido en la fracción II del artículo 166 de la ley electoral, los instrumentos notariales que dan fe y certifican las asambleas realizadas por una organización con ánimos de erigirse en el Estado como un partido político estatal, es considerado el elemento pilar para dotar de certeza y validez del



cumplimiento de los requisitos referidos en los incisos de mérito; esto es, tal como refiere la fracción citada, la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o en su caso la presencia de un notario público, deberá certificar que los hechos en el lugar donde se hayan realizado las asambleas de las organizaciones solicitantes sean ciertos, luego entonces, en el desahogo que este órgano colegiado realice, respecto a la verificación de los datos reportados por la organización solicitante, obligatoriamente deberán ser coincidentes con dichas certificaciones. Ahora bien, en el particular, hacen prueba en contrario las expresiones vertidas por el representante de la organización solicitante, las manifestaciones hechas por los notarios en las contestaciones referidas y los datos arrojados en la revisión de los listados de nombres acompañados como anexos a la solicitud.

Aunado a lo anterior, para verificar el número de asistentes a las asambleas municipales y por cuanto ve a los trabajos de cotejo de las claves de elector de los ciudadanos afiliados con el Padrón Electoral actual, una vez realizada la captura de los datos contenidos en los formatos de afiliación presentados por la organización solicitante, se requirió el apoyo institucional del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio P/052/14 emitido por la Presidencia del Consejo General, solicitando se realizara el cruce de claves de elector de los ciudadanos reportados como afiliados, con el Padrón Electoral del Estado, lo anterior, a efecto de poder conocer que los ciudadanos están dados de alta en este registro y por tanto, en pleno goce de sus derechos político electorales, incluyendo el de asociación, para así determinar, si con los ciudadanos afiliados se cumple el requisito establecido en la fracción I del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En este sentido, en fecha trece de febrero del año que transcurre, fue aprobado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza al Director General a celebrar la suscripción de un Convenio Específico entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro, para la verificación, en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal, de los registros de los ciudadanos afiliados a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, realizada la firma del convenio de mérito, se recibió en fecha catorce de febrero del presente año, el oficio No. VE/00155/2014 [visible a foja 108 del sumario], por el cual remite la información solicitada por este organismo electoral, y que se manifiesta de la siguiente manera:

En ese tenor, en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza al Director General a celebrar la suscripción de un convenio específico entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro, para la verificación, en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal, de los registros de los ciudadanos afiliados a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”,<sup>14</sup> aprobado en la sesión extraordinaria de trece de febrero del año en curso; se solicitó, como se ha señalado anteriormente, la colaboración del Instituto Federal Electoral para auxiliar a este organismo público autónomo en la verificación de la base de datos de los ciudadanos que a decir de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, asistieron a las asambleas exigidas por ley, y que ha sido descrita en

<sup>14</sup> Disponible en: [http://www.iej.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/a\\_13\\_Feb\\_2014\\_1.pdf](http://www.iej.org.mx/contenido/consejo/acuerdos/a_13_Feb_2014_1.pdf), consultado el cinco de marzo de dos mil catorce.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

el resultando VI inciso b), para su contraste en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

En tales términos, se remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, en medio magnético y formato .csv, a través de un *compact disc*, la base de datos de mérito. La cual, como se menciona en el resultando VI inciso d), mediante oficio CTCC/049/14 (visible a fojas 215 y 216 del sumario), signado por el Presidente de la Comisión, se entregó a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, en medio magnético (*compact disc*). De esta manera, este Consejo General afirma que el actuar de la Comisión se apegó a los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque maximizó la protección de los derechos humanos, observó el debido proceso y confirió la posibilidad de acceder a los mecanismos de verificación mediante los cuales la Comisión examinó los documentos presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, y verificó el cumplimiento de los requisitos legales, a fin de determinar si éstos se satisficieron, lo anterior con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De manera tal que se solicitó a dicha Vocalía Ejecutiva informará si los ciudadanos que aparecían en la base de datos de referencia, se encontraban en el Padrón Electoral, e implícitamente en la Lista Nominal; así como, si los ciudadanos estaban referenciados en el municipio en el cual fue reportada su afiliación a la organización en comento.

En consecuencia, la suscripción del convenio específico encauzó al cumplimiento de los mecanismos de verificación acordados por la Comisión, previstos en el artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y precisamente la información remitida por el Instituto Federal Electoral mediante medio magnético se ha integrado al expediente, dejándose constancia sobre el particular en la foja 109 del sumario.

De manera que, con base en el *considerando cuarto* del proyecto de dictamen, sobre el particular se continúa razonando:

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se aplicó el procedimiento que se describe a continuación.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Federal Electoral, asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en el archivo proporcionado por el IEQ.



2. La DERFE integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en el archivo proporcionado por el IEQ, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo, municipio y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. La DERFE validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la DERFE y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. La DERFE identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la DERFE, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

7. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros localizados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, y que fueron localizados en el Estado de Querétaro en el mismo municipio en el cual están reportados como militantes.

8. La DERFE elaboró una relación de aquellos registros localizados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, y que fueron localizados en el Estado de Querétaro en un municipio diferente al cual están reportados como militantes.

9. La DERFE elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro en el mismo municipio; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro en diferente municipio; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

10. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la DERFE, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

11. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,424,840 y la Lista Nominal por 1,264,379 ciudadanos.



En este sentido, el procedimiento anterior descrito arrojó de un total de 28,299 registros cotejados, 2,428 registros que se encontraron repetidos, que de la operación aritmética correspondiente, se tuvo 25,781 registros únicos, esto es, registros que no se encontraron repetidos dentro del total de registros cotejados; de los 25,781 registros únicos, se encontraron 1,869 registros no identificados, es decir, que no fueron encontrados en la base de datos del Padrón Electoral, y 1,135 registros reportados como bajas del Padrón Electoral por las razones siguientes: defunción (seiscientos ochenta y seis bajas), suspensión de derechos políticos (ciento diecisiete bajas), cancelación de trámite (ciento ochenta y cuatro), duplicado en Padrón Electoral (ciento cuarenta y seis) y, domicilio irregular (dos bajas); que de igual manera, bajo la operación correspondiente el resultado recae en 22,867 registros identificados en la base de datos; de esta última cantidad, 202 registros corresponden a ciudadanos registrados en otras entidades federativas, y bajo la resta que le corresponde, el resultado es de 22,665 registros que se encuentran dentro del Padrón Electoral correspondiente al Estado de Querétaro. Ahora bien, cabe destacar que del apartado de registros reportados como bajas del Padrón Electoral por razones diversas, se encuentran los registros que dieron baja del padrón por motivos de defunción, cantidad consistente en 686 registros y 117 registros que causaron baja del padrón por suspensión de derechos políticos.

Luego entonces, esta Comisión hace resaltar el hecho de la realización de asambleas de la organización solicitante, sin el debido cercioramiento por parte de los notarios públicos, toda vez que tal como el procedimiento realizado por el Instituto Federal Electoral refiere, fueron registrados como militantes, a personas que causaron baja por diversas causas, así como aquellas que se encuentran registradas en entidades distintas a nuestro Estado, lo que fortalece el criterio de esta Comisión de solicitar a los Notarios Públicos la información relativa al cercioramiento de la identidad de las personas que manifiesta la organización política asistieron a las asambleas, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación y que con ellos quedaron formadas las listas de afiliación con los requisitos que exige la Ley, en razón de que de haberse realizado el cercioramiento de la identidad de las personas que acudieron a dichas asambleas, los casos de ciudadanos dados de baja en él, así como los no identificados en el padrón serían nulos. Lo anterior, encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con números 22/2003 y CLV/2002, mismas que a la letra dicen:

**REGÍSTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD.-** *La interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I; 37, inciso c); 38; 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1; 35, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2; 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 139, párrafos 1 y 2; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3, y 163, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar que se encuentra apegada a derecho, la exigencia del requisito referente a la anotación de la clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional. Esto es así, porque, en principio, la asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional tiene la carga de demostrar que sus integrantes (mínimo siete mil), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo: el Registro Federal de Electores, el padrón electoral y la lista de electores, elementos a través de los cuales se puede saber, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos*



mexicanos y que, además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales. De ahí que sea conforme a derecho que, tanto en aras de acatar la ley, como para imponer las más leves cargas posibles a la asociación que pretenda obtener el registro como agrupación política nacional, se le exija únicamente el señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que las asociaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas (en ocasiones difíciles de conseguir) respecto a la calidad de cada uno de sus miembros, por ejemplo, copias certificadas de actas del registro civil, certificaciones que acrediten la inexistencia de procesos penales, etcétera.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99. Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-067/2002. Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002. Movimiento de Acción Republicana. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, párrafo noveno, del ordenamiento vigente; asimismo, los artículos 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3; 163, párrafos 8 y 9, y 139, párrafo 1 y 2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponden respectivamente, con los numerales 171, párrafo 1, 172, párrafo 1, 173; 178; párrafo 1, 182, párrafo 1; 183, párrafos 1 y 2; 184, párrafo 1; 198, párrafos 1, 2 y 3; 199, párrafos 10 y 11, 175, párrafos 1 y 2, del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 26 y 27.

**ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible estimar que la razón fundamental de ser de las asambleas que se realicen en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, es verificar que la asociación solicitante de registro como partido político tenga el número mínimo de afiliados en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, previsto en el citado artículo 24 (tres mil en cada una de cuando menos diez entidades federativas o trescientos en cada uno de cuando menos cien distritos electorales uninominales), y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares de la República Mexicana; no estimarlo así implicaría que la celebración de las referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea nacional constitutiva. Por tanto, en las asambleas de mérito, sólo pueden ser incluidos como parte del quorum, para efectos de su validación, aquellos ciudadanos que pertenezcan a la entidad o distrito electoral uninominal, según corresponda, en que se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

*celebren aquéllas, ya que viene a ser la forma que previó el legislador tendiente a justificar que la agrupación solicitante de registro como partido político nacional, cuenta en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, con el número mínimo de afiliados previsto por la ley. De otra manera, esto es, en el supuesto de que ciudadanos que no pertenezcan a la entidad federativa o distrito electoral uninominal en que se verifique la asamblea constitutiva asistan a ésta, y sean tomados en consideración como parte del quorum, para efectos de validar dicha asamblea, representaría una forma de burlar la ley, toda vez que ello implica un impedimento para comprobar que el interesado tiene el número mínimo que de afiliados por entidad federativa o por distrito electoral uninominal prevé la legislación; hipótesis que, como consecuencia, resulta inadmisibles.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-IDC-785/2002. Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 84 y 85.*

Por tanto, una vez referido lo anterior y sustentado bajo los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, la Comisión tiene a bien destacar que lo dicho, tiende a reforzar la idea de declarar como no satisfecho el requisito establecido en la fracción II, incisos a), b) y c) del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de una indebida certificación respecto de hechos que notoriamente, no fueron verificados por los Notarios Públicos, toda vez que del cotejo realizado por el Instituto Federal Electoral, los resultados arrojan que personas carentes de la calidad requerida en Ley por diversas causas concurrieron a la asamblea municipal, conformaron las listas de afiliación y eligieron la directiva municipal de la organización.

1.3.2. Acta de asamblea estatal constitutiva. Se da cuenta del cumplimiento formal del requisito establecido por los incisos a), b) y c) de la fracción III, del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro [lo cual no significa que haya satisfecho el requisito de mérito, en términos de los artículos 166 fracción III y 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro]; lo anterior, en virtud que la organización solicitante acredita mediante Escritura Pública número 30,803 treinta mil ochocientos tres, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Número 3, de la demarcación notarial correspondiente al municipio de Querétaro, haber celebrado una asamblea estatal constitutiva en la que asistieron los 28 delegados, electos en las asambleas municipales, que se comprobó la identidad y domicilio de los mismos por medio de credencial de elector y que los principios, programa y estatutos fueron debidamente aprobados en la asamblea de mérito [sin embargo, como se ha expuesto, es incierto que se hayan realizado las elecciones de las directivas municipales de la organización].

**2. Verificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refieren los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** Por cuanto ve al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para que una organización pueda solicitar y, en su caso obtener el registro como partido político estatal, deben satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 163, 164, 165 y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

166, por lo que, a continuación se valorará [y verificará] el contenido de los mismos y su cumplimiento.

Artículo 163. La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes:

- I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Como quedó establecido en el apartado 1.1.1., del presente Considerando, cabe destacar que, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG329/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2011, se aprobó la modificación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido Convergencia, dichas modificaciones tuvieron impacto en cuanto a la denominación y situación patrimonial de dicho instituto político, sin embargo, el uso de la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y el emblema, como elementos distintivos del partido convergencia, se vuelven un importante factor para penetrar en la conciencia de la ciudadanía, y al existir identidad con la declaración de principios del partido político nacional Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, el requisito que se verifica se tiene por no satisfecho, en virtud de que los solicitantes no aportaron el documento idóneo para satisfacer el mencionado requisito.

Artículo 164. El programa de acción determinará:

- I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y
- II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

Como quedó establecido en el apartado 1.1.2., del presente Considerando, cabe destacar que, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG329/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2011, se aprobó la modificación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido Convergencia, dichas modificaciones tuvieron impacto en cuanto a la denominación y situación patrimonial de dicho instituto político, sin embargo, el uso de la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y el emblema, como elementos distintivos del partido convergencia, se vuelven un importante factor para penetrar en la conciencia de la ciudadanía, y al existir identidad con el programa de acción del partido político nacional Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, el requisito que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

se verifica se tiene por no satisfecho, en virtud de que los solicitantes no aportaron el documento idóneo para satisfacer el mencionado requisito.

Artículo 165. Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:
  - a) Una asamblea estatal.
  - b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado.
  - c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;
- V. En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y
- VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Como quedó establecido en el apartado 1.1.3., del presente Considerando, cabe destacar que, de conformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG329/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2011, se aprobó la modificación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido Convergencia, dichas modificaciones tuvieron impacto en cuanto a la denominación y situación patrimonial de dicho instituto político, sin embargo, el uso de la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos y el emblema, como elementos distintivos del partido convergencia, se vuelven un importante factor para penetrar en la conciencia de la ciudadanía, y al existir identidad con los estatutos del partido político nacional Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, el requisito que se verifica se tiene por no satisfecho, en virtud de que los solicitantes no aportaron el documento idóneo para satisfacer el mencionado requisito.

Derivado de lo anterior, y como en su oportunidad se ha expuesto en esta resolución, con relación a la declaración de principios, al programa de acción y a los estatutos, que fueron contrastados con los documentos básicos del Partido Político Nacional "Convergencia", ahora "Movimiento Ciudadano"; este Consejo



General considera que con tal acción la Comisión se apegó a derecho, y salvaguardó los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Partido Movimiento Ciudadano, el cual cuenta con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro; de manera que el órgano superior de dirección acoge el sentido del proyecto de dictamen que determina que la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 163, 164, 165 y 167 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para constituirse como un Partido Político Estatal, y en congruencia es procedente declarar que dicha organización no satisfizo el requisito establecido en artículo 162 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; entonces, es inconcuso la negativa de registro como Partido Político Estatal solicitada por dicha organización ante este Instituto Electoral de Querétaro. Al respecto, es orientador el precedente SUP-JDC-517-/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere a precedentes semejantes para el apartado correspondiente en los juicios SUP-JDC-282/2007, SUP-JDC-283/2007, SUP-JDC-284/2007, SUP-JDC-285/2007, SUP-JDC-286/2007, SUP-JDC-291/2007, SUP-JDC-293/2007, SUP-JDC-959/2007, SUP-JDC-960/2007, SUP-JDC-961/2007 y SUP-JDC-441/2008.

Asimismo, con base en el *considerando cuarto* del proyecto de dictamen, se razona lo siguiente:

Artículo 166. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación al total estatal;

II. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este Artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido; y

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:



- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo.
- b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.
- c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Con relación a la verificación de los requisitos a los que se refiere las fracciones II, incisos a), b) y c), y III de este numeral, toda vez que se hacen constar en las actas notariales a las que se ha dado valor probatorio pleno, en el sentido de que no acreditan con dichos elementos la satisfacción de los mismos, en virtud de las inconsistencias detectadas en la verificación de las documentales públicas que presenta la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, esta Comisión se pronuncia en el sentido de que con los elementos aportados, los solicitantes no satisfacen los requisitos a que se hace referencia.

En este sentido, el Consejo General afirma que la Comisión se apegó al cumplimiento del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque examinó y verificó que los documentos presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, satisficieran los requisitos señalados en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y conforme a derecho, y en cumplimiento a las medidas de verificación aprobadas, así como en observancia al Acuerdo del Consejo General referido en el resultando IV de esta resolución, realizó los actos descritos en los incisos a), b), c) y d) descritos en el resultando VI de la presente determinación, con sustento en los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, que debe existir en el ejercicio de la función electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En consecuencia el órgano superior de dirección acoge el sentido del proyecto al determinar que la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, no satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 166 fracciones I, II, incisos a), b) y c), y III de dicho artículo, 167 fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para constituirse como un partido político estatal, y en congruencia con lo anterior es procedente declarar que dicha organización no satisfizo los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción III, del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; entonces es inconcuso la negativa de registro como Partido Político Estatal solicitada por dicha organización.

Justamente, en el proyecto de dictamen, la Comisión pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** La Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, es competente para emitir el presente proyecto de dictamen,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

respecto a la solicitud presentada por la organización solicitante presentados por los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna.

Con relación, a este punto resolutivo del proyecto de dictamen, el Consejo General confirma que la Comisión es competente para formular el citado proyecto respecto a la solicitud de registro como Partido Político Estatal, que presentó la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de conformidad con el Acuerdo del Consejo General referido en el resultando IV de la presente resolución.

Por otra parte, el resolutivo segundo del proyecto de mérito es el siguiente:

**SEGUNDO.** La Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, al efectuar esta revisión, da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el acuerdo aprobado el trece de diciembre del año dos mil trece.

Con relación, a este punto resolutivo del proyecto de dictamen, el Consejo General afirma que con base en los actos descritos en el resultando VI incisos a) a g) de esta resolución, la Comisión examinó los documentos presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, y dio cumplimiento al artículo 168 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y al Acuerdo del Consejo General referido en el resultando IV de la presente resolución.

Enseguida, el resolutivo tercero del proyecto de dictamen es el siguiente:

**TERCERO.** La Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, con base en la revisión realizada a los documentos hechos llegar a este organismo electoral correspondientes a la solicitud de registro como partido político por la organización solicitante y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, emite el proyecto de dictamen en sentido que la solicitud de mérito no cumple con los requisitos establecidos en la norma comicial, mismos que fueron analizados con exhaustividad en el Considerando Cuarto de este dictamen.

Con relación, a este punto resolutivo del proyecto de dictamen, el órgano superior de dirección acoge el sentido del proyecto al determinar que la organización denominada “Convergencia Ciudadana” no satisfizo los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, una vez que los mismos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERETARO  
CONSEJO GENERAL

fueron examinados con exhaustividad en el propio dictamen, con fundamento en los artículos 168, 169 de la ley citada y en el Acuerdo del Consejo General referido en el resultando IV de la presente resolución, y en el punto resolutivo cuarto del Acuerdo del Consejo General citado en el resultando VI inciso e) de la presente determinación.

Asimismo, el resolutivo cuarto del proyecto de dictamen es el siguiente:

**CUARTO.** Remítase el presente proyecto de dictamen al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Con relación, a este punto resolutivo del proyecto de dictamen, el Consejo General confirma que dicho proyecto fue remitido a la Secretaría Ejecutiva, así y como se menciona en el resultando VIII de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y punto quinto del Acuerdo del Consejo General citado en el resultando IV de la presente resolución.

Asimismo, el resolutivo quinto del proyecto de dictamen es el siguiente:

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la organización denominada “Convergencia Ciudadana” por conducto de su representante común.

Con relación, a este punto resolutivo del proyecto de dictamen, el Consejo General afirma que dicho proyecto fue notificado personalmente al representante de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, como se observa a fojas 111 a 113 del sumario, lo anterior con apoyo en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Finalmente, el resolutivo sexto del proyecto de dictamen es el siguiente.

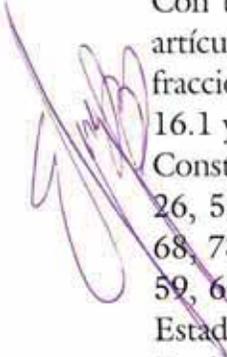
**SEXTO.** Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión, a efecto de que integre las constancias que derivaron del desahogo de los trabajos de verificación en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, formado con motivo de la solicitud de la organización “Convergencia Ciudadana”; hecho lo anterior, remita el expediente, así como todos los documentos presentados por los solicitantes a la Secretaría Ejecutiva, para su resguardo y custodia.

Con relación, a este punto resolutivo del proyecto de dictamen, el Consejo General confirma que el Secretario Técnico de la Comisión, integró las constancias de mérito, visibles a fojas 75 a 378 del sumario, lo anterior con sustento en los principios de certeza, legalidad y objetividad previstos por el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado al expediente IEQ/AG/036/2013-P, el proyecto de dictamen que formula la Comisión que examinará los documentos, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente a la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y al Acuerdo de este Consejo General de trece de diciembre de dos mil trece; corresponde ahora al órgano superior de dirección resolver y emitir la declaratoria correspondiente, respecto al proyecto de dictamen relativo a la solicitud de la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, presentado por conducto de los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, en el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el pasado veinticinco de noviembre de dos mil trece.



Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 24 a 26, 55, 60, 65 fracciones VI, XXXI y XXXV, 67 fracciones I, IV, XIII, y XIV, 68, 78 fracción VII, 162 y 169 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 25, 41, 42, 43, 45, 46, 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, toda vez que no se satisfizo los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL

**TERCERO.** En cumplimiento del artículo 169 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por conducto de sus representantes los CC. Luis Mario Ganuza Masferrer y/o Julio César Martínez Luna, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR, que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	
DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
JESÚS URIBE CABRERA	✓	
JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA		

**YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ**

Presidenta



**MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA**

Secretaria Ejecutiva

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA